



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0931/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Centro de Justicia Para las Mujeres del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada via Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **302595800000522**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información durante la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

“De los años 2019, 2020 y 2021, requiera saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Ejemplo: 1. Sueldos y salarios. 2. Erogaciones de obra pública. Etcétera. Favor de remitir documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la presente solicitud. Por favor, no me manden a consultar páginas o portales; requiero la información clara y precisa puesto que es material para trabajo de investigación de relevancia en materia de acceso a la información pública. Gracias.” (sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **302595800000522**.

3. Interposición del recurso de revisión. El mismo dos de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diez de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

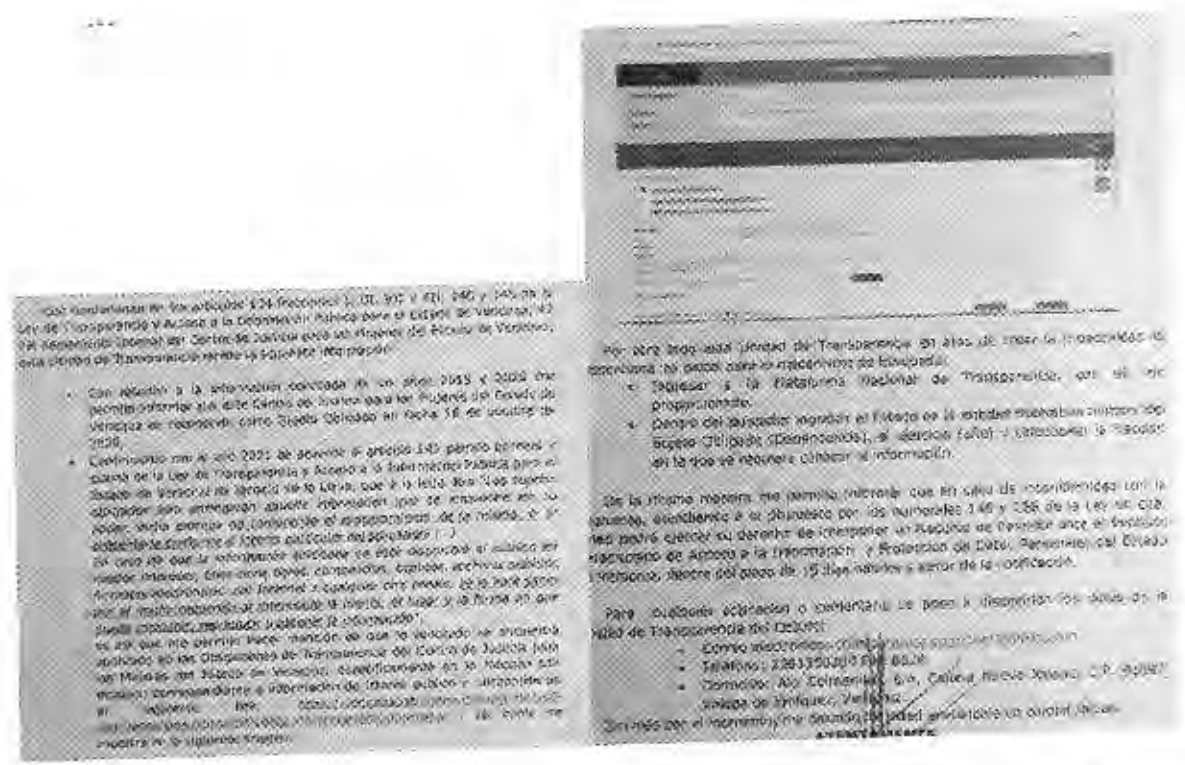
Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **302595800000522**, remitiendo oficio número CEJUM-VER/UT/048/2022 de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, atribuido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien pretendió dar respuesta a la solicitud e informó lo siguiente:



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"Comprendo lo que me dicen respecto de los años 2019 y parte de 2020, sin embargo, por lo que respecta del resto de 2020 y toda 2021, me mandan a consultar al portal, cosa que encarecidamente pedí que no hicieran ya que la información que solicité la solicité tal cual porque así la necesito para mi trabajo de investigación, no obstante lo anterior, una vez que esta servidora revisa los apartados del portal tal y como lo institución a la que se pregunta me indica, encuentro que ahí solo hay 7, digamos, preguntas frecuentes. ¿Eso significa que ya no hubo más? ¿No hubo más de diez? ¿O la institución sólo publicó esas 7 porque son las que a su criterio, fueron las más frecuentes? No me queda claro esa parte. ¿Y en 2020 no hubo nada o cómo? Porque revisé ahí también pero me parece que lo que aparece en el apartado "preguntas frecuentes" no responde a mi solicitud de información. Gracias." (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio CEJUM-VER/UT/073/2022, de cinco de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde se anexó el oficio CEJUM-VER/UT/048/2022 el cual se remitió como respuesta primigenia a la solicitud de información, así como dos archivos de Excel, en donde se pretendió atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, a través del cual, se comunicó lo siguiente:

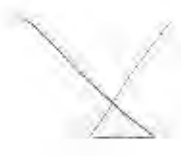
Oficio CEJUM-VER/UT/073/2022:

1. Que desde el 2019 y hasta el 2021, se han publicado en el portal de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, datos de carácter público, relacionados con los expedientes de parte de la Unidad de Transparencia de acuerdo a la información, según consta en el oficio CEJUM-VER/UT/048/2022 recibido en la Unidad de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz en los meses de febrero de la Dirección de Operaciones y Medios de Comunicación de esta Unidad de Transparencia de acuerdo a la información Pública y Protección de Datos Personales, y en cumplimiento al artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en el mes de marzo de 2022, se publicó en el portal de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, los datos de carácter público de acuerdo al oficio CEJUM-VER/UT/048/2022, según consta en el oficio CEJUM-VER/UT/048/2022, y en relación a los expedientes de carácter público y en la vía de acceso a la información pública, se publicó en el portal de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, los datos de carácter público de acuerdo al oficio CEJUM-VER/UT/048/2022, y en relación a los expedientes de carácter público y en la vía de acceso a la información pública, se publicó en el portal de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, los datos de carácter público de acuerdo al oficio CEJUM-VER/UT/048/2022.

2. Que desde el 2019 y hasta el 2021, se han publicado en el portal de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, los datos de carácter público de acuerdo al oficio CEJUM-VER/UT/048/2022, y en relación a los expedientes de carácter público y en la vía de acceso a la información pública, se publicó en el portal de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, los datos de carácter público de acuerdo al oficio CEJUM-VER/UT/048/2022, y en relación a los expedientes de carácter público y en la vía de acceso a la información pública, se publicó en el portal de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, los datos de carácter público de acuerdo al oficio CEJUM-VER/UT/048/2022.

3. Que desde el 2019 y hasta el 2021, se han publicado en el portal de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, los datos de carácter público de acuerdo al oficio CEJUM-VER/UT/048/2022, y en relación a los expedientes de carácter público y en la vía de acceso a la información pública, se publicó en el portal de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, los datos de carácter público de acuerdo al oficio CEJUM-VER/UT/048/2022, y en relación a los expedientes de carácter público y en la vía de acceso a la información pública, se publicó en el portal de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, los datos de carácter público de acuerdo al oficio CEJUM-VER/UT/048/2022.

4. Que desde el 2019 y hasta el 2021, se han publicado en el portal de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, los datos de carácter público de acuerdo al oficio CEJUM-VER/UT/048/2022, y en relación a los expedientes de carácter público y en la vía de acceso a la información pública, se publicó en el portal de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, los datos de carácter público de acuerdo al oficio CEJUM-VER/UT/048/2022, y en relación a los expedientes de carácter público y en la vía de acceso a la información pública, se publicó en el portal de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, los datos de carácter público de acuerdo al oficio CEJUM-VER/UT/048/2022.



Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, y 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con fundamento en lo que dispone el artículo el 134 de la Ley de Transparencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es competente para pronunciarse respecto de los trámites inherentes a las solicitudes de información que se substancian al interior del sujeto obligado, tal como se desprende de la lectura al precepto citado que a la letra dice:

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- V. Aplicar los criterios prescritos por la Ley y el Instituto, en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;
- VI. Proporcionar los formatos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que, para el efecto, emita el Sistema Nacional;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten y, en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

- X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;
- XI. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta Ley;
- XII. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- XIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes;
- XIV. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XV. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XVI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XVII. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de la Unidad de Transparencia a su cargo; y
- XVIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

...

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado al emitir un pronunciamiento respecto de la materia del presente recurso, por ser de su competencia, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en los criterios **8/2015** y **02/2021** de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** y **“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA,** emitidos por el Pleno de este órgano colegiado.

En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**¹, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por ser el área competente para gestionar la información materia del presente recurso, emitió un pronunciamiento y realizó la entrega de la información petitionada a la parte recurrente, tal como se advierte de la comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

También es de considerarse que, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, por lo que es de advertirse en las constancias de autos, que el sujeto obligado proporcionó un Excel en donde se observa la información referente al 2021 y 2022 en cuanto a las solicitudes recibidas, la descripción de la solicitud y la contestación, por lo que el sujeto obligado formuló el documento para la petición, ya que no está obligado a generar ese tipo de documentación.

Es así que, a mayor abundamiento, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

¹ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA³, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.


³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos